------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., M. S. c/ E. C. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 247 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 11 de diciembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de octubre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la demandada interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar a la demanda laboral incoada por la Sra. M. S. C. contra E. C. SRL y la condenó a abonar a la actora la suma de $876.312,26, intereses y costas del juicio. A entregar el certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT. Reguló honorarios profesionales.----------

------Por ID 1704373 de fecha 1 de noviembre de 2024 expresó agravios la demandada.----------

------**Primer Agravio**: Modalidad de contratación y jornada de trabajo.----

------Sostiene que hubo un error en la sentencia, no hubo relación de trabajo por tiempo indeterminado sino un contrato de temporada.----------

------De las constancias de la AFIP surge que la accionante fue registrada por períodos desde el año 2016, 2018, 2019 y 2020. De los recibos de haberes surge que cobró por esos periodos. El perito contador informó en concordancia con la documentación referida.----------

------Manifiesta que la prueba testimonial resulta insuficiente para desvirtuar esos extremos, y quedo demostrado que la prestación laboral era discontinua, en épocas de temporada y estaba debidamente registrada.------

------La jornada de trabajo fue de media jornada en temporada baja y de 6 a

8 horas en temporada alta.----------
------No se tuvo en cuenta el cálculo de 4 horas que la propia actora tomó para el reclamo de diferencia salariales.----------
------**Segundo Agravio**: El distracto.----------
------La jueza de grado consideró justificado el mecanismo del despido indirecto puesto en marcha por la actora con la Carta Documento del 27 de julio de 2020 después de 4 meses de finalizada la última temporada (17/03/2020) y encontrándose vigente el aislamiento por Covid-19. Tuvo como causales del despido la falta de pago de sueldos desde abril a noviembre 2020 y la omisión de adecuar la registración laboral del contrato a tiempo indeterminado.----------
------Una vez más la sentenciante equivocó el razonamiento. La relación laboral se encontraba correctamente registrada, no tenía derecho tampoco a percibir haberes porque no había prestado servicios por la finalización de la temporada en el mes de marzo sumado al asilamiento que obligó al cierre de la actividad.----------
------**Tercer Agravio**: Procedencia de los rubros reclamados en la demanda.----------
------Se queja por la procedencia de las diferencias salariales y rubros indemnizatorios liquidados en la demanda.----------
------Dice que acogidos que sean los agravios 1° y 2° deberán revocarse los ítems del considerando quinto de la sentencia.----------
------Sustanciados los agravios no fueron contestados por la contraria. Se llama autos para dictar sentencia el 27 de noviembre de 2024, providencia firme y consentida por los justiciables. Practicado el sorteo de ley el 11 de diciembre de 2024, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

------**Modalidad de Contratación**.----------
------La jueza de origen concluyó luego de analizar la prueba recolectada que la actora prestaba servicios con regularidad y no solo en épocas de temporada por lo que el registro bajo la modalidad de temporada no guarda relación con la realidad.----------
------Para así decidir tuvo en cuenta los recibos de haberes presentado por

las parte de donde resulta que percibió haberes durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, SAC primer semestre 2017, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Que en el año 2018 percibió haberes enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto y diciembre y SAC segundo semestre 2018. En el año 2019 percibió haberes durante los meses de enero, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre y en 2020 en enero, febrero y marzo.----------

------A ello sumó las declaraciones de I., S. y F. quienes afirmaron contundentemente que C. trabajaba durante todo el año, no se limitaba a las temporadas, que el complejo permanecía abierto prácticamente todo el año y la actora continuaba prestando servicios.----------

------Pasando por alto tales argumentos se detiene de manera dogmática en una valoración de la prueba para sostener en que la prestación laboral de la accionante era discontinua pero no se hace cargo de los razonamientos de la jueza, no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------Ya hemos dicho que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------A su vez, la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------Termina por reconocer el apelante que la actora percibió haberes durante todo el año 2017 y varios meses del año 2018 lo que echa por tierra el contrato de temporada que se pretende defender.----------
------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------**Jornada de Trabajo**.----------
------La sentenciante tuvo por acreditado en la causa que la actora efectivamente cumplía una jornada laboral de media jornada en temporada baja y en temporada alta de 6 a 8 horas diarias.----------
------Dice la apelante que la jueza omitió reparar en este detalle, que la actora nunca trabajó más de 4 horas, pero no se hace cargo del análisis de la prueba testimonial que llevó a cabo la Magistrada anterior respecto a I., S. y F. quienes relataron que trabajaban en temporada alta de 8 de la mañana a dos de la tarde.----------
------Pasa por alto tales consideraciones, no demuestra una vez más el error sentencial si es que lo hubo.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------**El distracto**.----------
------No ha de seguir mejor suerte esta queja, en tanto que quedó demostrado la razón de la trabajadora en cuanto a exigir la correcta registración respecto a la modalidad de la contratación y la jornada de trabajo por lo cual fue justificado el mecanismo del despido indirecto puesto en marcha por la actora C. a través de la Carta Documento X. que obra a fs. 46 de estas actuaciones y que fuera respondida por la patronal mediante la Carta Documento X. que luce a fs. 48 rechazando la modalidad de contratación de tiempo indeterminado así como la jornada laboral.----------
------Siendo ello así y probadas, conforme surge a lo largo de este voto, las causales que tuvo la trabajadora para operativizar el despido indirecto puesto en marcha, esto es la defectuosa registración, el despido indirecto tuvo causa legal (doctrina arts. 242, 246 y concs. de la LCT). La empleadora dio motivos para que la trabajadora se considerase despedida y acreedora

entonces de las indemnizaciones que la ley prevé para el distracto.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**<u>Procedencia de los rubros reclamados en la demanda: diferencias salariales y rubros indemnizatorios</u>**.----------
------Esta queja fue planteada de manera eventual y suponiendo que fueran acogidos los agravios primero y segundo de la pieza impugnativa los cuales no prosperaron en este voto. Esto es modalidad de contratación y jornada laboral, por lo que tampoco tendrán respuesta favorable.----------
------Luego ataca la condena al pago de los haberes correspondientes a los meses de marzo a diciembre 2020, dice que la actora no trabajó por la culminación de la temporada ocurrida el 17 de marzo de 2020 y porque el gobierno nacional dispuso el aislamiento obligatorio por Covid-19 y el cierre del complejo de cabañas dispuesto.----------
------La jueza dijo en la sentencia que si bien la actora no prestó servicios durante ese período debido a las restricciones dictadas por el Poder Ejecutivo a raíz del Covid-19, los trabajadores igualmente tenían derecho a percibir el salario a cago del Estado, pero como en el particular no se encontraba debidamente registrado sobre la patronal pesa la obligación de abonarlo (conf. DNU 297/20, Dto. 332/2020 y concs., arts. 9, 11 y concs. de la LCT).-
------Como si nada se hubiese dicho para establecer la procedencia del rubro a cargo del empleador, insiste en una postura que tuvo respuesta por la jurisdicción no la rebate a través de la técnica recursiva pertinente. No demuestra una vez más el error sentencial si es que lo hubo.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1. Así lo VOTO POR ULTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido mediante providencia de fecha 25.10.2024 (v. fs. 181) y articulado por la demandada E. C. S.R.L., con agravios expresados digitalmente mediante ID 1704373 y no respondidos por la actora apelada (v. constancia de la actuaria de fecha 20.11.2024) y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original registrada bajo al Nro.

38/2024 (v. fs. 165/180), la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por M. S. C. contra E. C. S.R.L. y en su consecuencia condenó a la accionada a abonar a la actora la suma que indica; también a entregar el certificado que dispone el art. 80 LCT; impuso las costas del proceso a vencida en función del art 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y reguló los honorarios profesionales de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo la judicante –y ponderando la prueba rendida – tuvo por acreditado que la actora se desempeñó en relación de dependencia bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado de prestación continua, cumpliendo una jornada laboral de 4 hs. diarias en temporada baja y de 6 a 8 hs. diarias en temporada alta; que en virtud de la defectuosa registración realizada por la empleadora y habiendo dado la actora múltiples oportunidades a la demandada para registrar correctamente la relación laboral, resultó ajustado a derecho el mecanismo de despido indirecto puesto en funcionamiento por M. S. C., discriminado en su consecuencia los rubros que correspondía condenar y resolvió tal y como arriba la sentencia a esta Alzada, imponiendo las costas de este proceso a la demandada vencida.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 27.11.2024 y practicado en 11.12.2024 el sorteo que prescribe el art. 271, habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la demandada apelante (ID 1704373), advierto que la apelante se agravia en orden a tres cuestiones: ----------

------2.a. En primer término, se queja en orden a la modalidad de contratación y jornada de trabajo determinada en la sentencia que ataca.----

------Sostiene que en el decisorio hay un error al haber concluido como lo hizo en base a relatos de testigos y presunciones que la recurrente entiende insuficientes frente a otros elementos de prueba que ostentan mayor entidad y eficacia probatoria. Invoca y refiere las sucesivas altas y bajas rendidas ante la AFIP y los períodos de registración; los recibos de haberes acompañados

y la pericial contable producida y no impugnada por la actora. Se ocupa de los testimonios calificándolos de insuficientes para desvirtuar los extremos detallados primeramente aunque reconociendo los períodos condenados en relación a los años 2017 y 2018, sin dejar de afirmar que lo sucedido en tales períodos no puede presumirse que haya acontecido en los años siguientes.----------Se remite a la liquidación realizada por la propia actora en su presentación inaugural de la instancia señalando que la a quo omitió reparar en ese detalle, para concluir que la sentenciante erró en su razonamiento.----------Omite el apelante ponderar en su agravio el reconocido principio del derecho laboral de primacía de la realidad, el que "*está dirigido a resaltar la dimensión fáctica del derecho por encima de cualquier otra -ya sea normativa, axiológica, estimativa, etc. Su razón de ser es inseparable de la vindicación de la realidad, lo que trae aparejado -por vía negativa- la misión de desenmascarar las apariencias o máscaras que pretendan camuflar los hechos*." (MOREA, Adrián Oscar; "*Radiografía del principio de primacía de la realidad*"; art. pub. Id SAIJ: DACF140002).----------Advierto así que la quejosa insiste en "*su*" prueba omitiendo ponderar los sólidos fundamentos brindados por la *a quo* para resolver como lo hizo y que dan debida cuenta del acabado cumplimiento del art. 3 CCyCN, circunstancia que me habilita a afirmar que no existió el yerro que refiere la apelante.----------Así mismo, pasa por alto la recurrente los testimonios rendidos en este proceso, en particular los de C. V. I. y A. M. S. que dan cuenta que M. S. C. trabajaba todo el año y el de I. A. C., dando cuenta que en temporada alta cobraban con recibo confeccionado por el contador y que en temporada baja, lo hacían "*con recibo común*" (v. testimonios registrados en video).----------Tengo en cuenta para realizar tal manifestación que nuestro más alto Tribunal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros).

Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------Concluyo entonces que la queja debe ser desestimada en esta Sede. **Así lo voto**.----------
------2.b. Se alza luego contra lo decidido en sentencia en cuanto a considerar ajustado a derecho el mecanismo de despido indirecto puesto en funcionamiento por la actora y en apoyo de su impugnación sostiene que existió aquí nuevamente un equívoco en el razonamiento de la judicante. Para sustentar su afirmación insiste en la correcta registración de la actora, señalando que su parte no dio motivos para el distracto, manifestando oportunamente su voluntad de de dar continuidad y conservar la relación de empleo al comprometerse a comunicar el inicio de la próxima temporada.--
------Reitera que no existieron justos motivos para el distracto.----------
------Memorando aquí lo expuesto en el punto que precede, teniendo por verificada la registración defectuosa de la actora, la falta de pago de las diferencias salariales reconocidas y las diferentes actitudes por las partes, esto es: la actora solicitando la registración en debida forma y en diferentes instancias y la accionada insistiendo en su inamovible posición, entiendo configurada la injuria laboral entendida como: todo acto u omisión de una de las partes del mismo, lesivos para la seguridad, el honor a los intereses de la otra parte, por lo que producido el incumplimiento contractual, la afectada está obligada a demostrarle al juez que se trata de un acto y/u omisión de carácter grave producido en su perjuicio, y que dicho acontecimiento imposibilita la continuidad de la relación laboral, y por ende en cuya virtud rescinde el contrato de trabajo. Así, la justificación del despido indirecto articulado por la actora resulta legítimo a la luz de los elementos de convicción incorporados en este proceso, tal y como lo ponderase la judicante.----------
------En su consecuencia, coincido con el vocal preopinante y la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------2.c. Por último, y subsidiariamente, se agravia en relación con los rubros condenados en orden a diferencias salariales y rubros indemnizatorios condenados, señalando que la actora no trabajó luego de la culminación de la temporada alta año 2020 por imperio de la pandemia de covid 19.----------
------La queja que trato fue introducida de manera subsidiaria y para atenderse en el caso que se haga lugar a las dos primeras.----------

------Tal y como fuese promovido el rechazo de ambos agravios inicialmente impetrados, es que la queja debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo.----------

------Sin perjuicio de lo afirmado, debo decir que comparto lo afirmado por el vocal que me precedió con su voto en el sentido que –tal y como lo sostiene la quejosa – la actora no laboró durante el transcurso de la pandemia (ASPO), la trabajadora hoy actora tenía derecho a percibir sus haberes (DNU Nro. 297/20, art. 8 y Dto. PEN Nro. 332/20) y no pudo realizar su derecho por la ausencia de registración, cuestión que debe repararse en esta jurisdicción.----------

------Por lo hasta aquí dicho, la queja no puede prosperar y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

------3. Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas a la apelante vencida, por imperio del principio alojado en el citado art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, toda vez que su condición de condenada se mantiene. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 3,5%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En acuerdo con lo expresado al ponderar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP)); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 3,5%, a calcular sobre el monto del proceso a determinarse, con más el IVA pertinente si correspondiere conforme a la posición tributaria del profesional y por sus actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO**

(8) JUS para el nombrado, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (cfr. arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).--------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.--------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 3,5%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 72 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.